



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" NIT N°890985077-2
Demandado:	-NELLY GONZALEZ ZEA CC N°66.861.645 -ANDRES FELIPE ARIAS BLANCO CC N°1.054.683.121
Radicado:	05001-40-03-014- 2019-01292-00
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO :	N° 155

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, que es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda; siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"** con **NIT N°890985077-2** en contra de **NELLY GONZALEZ ZEA** con **CC N°66.861.645** y **ANDRES FELIPE ARIAS BLANCO** con **CC N°1.054.683.121**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistente en:

"Embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada NELLY GONZALEZ ZEA al servicio de REXICO S.A.S y el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el señor ANDRES FELIPE ARIAS BLANCO al servicio de MANOHAY COLOMBIA S.A.S"

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes.

CUARTO: Teniendo en cuenta los archivos digitales PDF C1-37 y 38, y advirtiéndole que en el escrito de terminación las partes acordaron que los depósitos hasta la suma de \$6.493.636 que se encuentran consignados serán pagados a la parte

demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"** con **NIT N°890985077-2**, el Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena hacer entrega de la suma de **\$ 6.493.636** cuya orden de pago será elaborada a nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"** con **NIT N°890985077-2**. Los depósitos posteriores a dicha suma serán entregados a quien se le hizo la retención, conforme a lo solicitado por las partes; todo lo anterior previo al cumplimiento de requisitos exigidos para tal fin.

Se le advierte a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"**, que para proceder con la entrega de los dineros se debe tener en cuenta que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente;

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito."

Por lo tanto, se le **REQUIERE** para que remita su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, indicando la forma en la que serán entregados los dineros - en la modalidad de pago por ventanilla o en la modalidad de pago con abono a cuenta-, allegando la respectiva certificación bancaria para la segunda modalidad.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega del documento base de recaudo a la parte interesada atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copia y arancel respectivo.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., **se ACEPTA** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación se encuentra suscrito por todas las partes.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a5655f19f42a43950e4b6b7ccc8aaa1b0f6e3bfee54b9d247250294a8aea6**

Documento generado en 03/10/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>